



Expediente No. 2008-700

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

1 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral-cumplimiento de sentencia seguido por **MARTHA CECILIA LARA BELEÑO** contra **PAR ISS EN LIQUIDACION Y OTROS**, informándole que la parte demandada, solicita se inicie proceso ejecutivo conexo, por las costas liquidadas a su favor. Sírvase proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1 DE AGOSTO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

1. De la declaración de impedimento

Observa el despacho que, el caso de marras gira en torno a pretensiones invocadas en contra del extinto ISS, en su calidad de empleador, por lo anterior, teniendo en cuenta que la suscrita Juez entre agosto de 2013 a mayo de 2018, se desempeñó como Abogada De La Dirección Jurídica del ISS en liquidación y específicamente desde enero del año 2016 a mayo de 2018, fungió como la Directora Jurídica Del Patrimonio Autónomo De Remanentes Del ISS En Liquidación Par ISS, es del caso determinar si procede la declaratoria de causal de impedimento consagrada los artículos 132, 140 y siguientes del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPL.



Revisado el expediente, no se declarará impedimento y se continuará con el desarrollo del mismo, pues para la data en la cual se tramitó el proceso y se dictó la sentencia de primera instancia, la suscrita Juez no tenía vínculo alguno con la demandada, por lo que no pudo conceptuar o intervenir en el asunto.

Lo anteriormente expuesto, guarda coherencia con las documentales que obran en el plenario, a través de la cual, se observa que se profirió sentencia de primera instancia el día 1 de septiembre de 2009, visible a folio 435 del expediente digital, mediante la cual se condenó a la demandada al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de esta ciudad el día 29 de junio de 2012, quien absolvió a la demandada de las condenas impuestas en primera instancia. De igual manera, se observa que se resolvió el recurso extraordinario de casación, por la H. CSJ, mediante sentencia de 30 de mayo de 2018, en la cual la corporación decidió no casar la sentencia en mención.

En consecuencia, es dable concluir que, la suscrita no conoció el presente proceso en ninguna etapa procesal, ni se ha estado en asesoría y defensa jurídica de ninguna de las partes que lo integran, pues se itera, para las datas en las cuales se surtió la primera instancia, esta servidora judicial no se encontraba ejerciendo la dirección de la demandada. En ese sentido, se continuará con el conocimiento del proceso y se prosigue con la etapa procesal correspondiente.

Lo anterior aunado al criterio mayoritario del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que ha considerado infundado el impedimento declarado por la suscrita, en múltiples asuntos de similares connotaciones.

2. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 697 del expediente digital, reposa poder conferido por la Dra. Jenny Maritza Gamboa Baquero, en su condición de apoderada del P.A.R. I.S.S según escritura pública N°2944 de 9 de septiembre de 2019, a la profesional del derecho Dra. Andrea Marcela Galindo Robles.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

3

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida abogada Dra. Andrea Marcela Galindo Robles para los fines y efectos del poder conferido.

3. Del mandamiento de pago.

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada solicita se libre mandamiento de pago; lo anterior de conformidad a la decisión de fecha 12 de abril de 2019¹, por medio de la cual se condenó a la parte actora a las costas del proceso a favor de la entidad demandada, impuestas en primera instancia, y por la H. CSJ, en trámite del recurso extraordinario de casación.

Pues bien, de conformidad a la petición existente y lo ordenado por el Superior, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de los mismos, en virtud de lo señalado por la H. Corporación.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

¹ Expediente digitalizado fl.693



“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

iii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior;** iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.



Dentro de tal condena se establecieron los siguientes conceptos:

Agencias en derecho primera instancia: \$ 908.526 (novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos)

Agencias recurso extraordinario de casación: \$ 3.750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil pesos)

5

Los cálculos son los siguientes

AGENCIAS EN DERECHO 1RA INSTANCIA	\$ 908.526
R. EXTRAORDINARIO DE CASACION	\$ 3.750.000
TOTAL	\$ 4.658.526

Ahora bien, de conformidad a los cálculos realizados se puede precisar que la obligación existente dentro del presente proceso asciende a la suma de \$ 4.658.526, por lo anterior, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se librándose mandamiento de pago por el valor enunciado en atención a los conceptos referidos dentro de la operación aritmética.

4. De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 5 de mayo de 2021², y el auto de obedecer y cumplir 15 de agosto de 2019.

Indica lo anterior que la petición no fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librándose mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente a la ejecutada,

² Expediente digitalizado fl.728



conforme a lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mediante la cual se adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el decreto ley 806 de 2020.

5. **De la solicitud de medidas cautelares:**

De otro lado, solicita la apoderada de la parte demandada se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora **MARTHA CECILIA LARA BELEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.633.800, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otra clase de depósitos en las siguientes entidades financieras, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja social, Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

Por encontrar procedente la solicitud se ordenará el embargo y retención solicitado de los dineros que posea la entidad demandada en cuentas corrientes o de ahorro, limitándose hasta la suma de \$ 9.317.052.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$4.658.526, en cumplimiento de sentencia que ordeno el pago de costas a favor de la demandada **PAR ISS EN LIQUIDACION** contra **MARTHA CECILIA LARA BELEÑO**, orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas.

1. Agencias en derecho primera instancia: \$ 908.526 (novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2. Agencias recurso extraordinario de casación: \$ 3.750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil pesos)

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de los Bancos Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, BBVA, Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A, de la demandada **MARTHA CECILIA LARA BELEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.633.800. Límitese el embargo hasta la suma de \$9.317.052. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Andrea Marcela Galindo Robles, identificada con C.C número 38.364.445 expedida en la Ciudad de Ibagué, portadora de la tarjeta profesional No. 173.070 del C.S de la J.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, y cumplido el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho en el turno que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No.29

IBR